



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-0491-00
ACCIONANTE:	DANIEL FELIPE PABÓN HERRERA
ACCIONADO:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO- CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUECES DE EPMS DE BOGOTÁ- JUZGADO 9 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	TUTELA

Sentencia Tutela

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Daniel Felipe Pabón Herrera**, quien actúa en causa propia, en contra de la **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo- Centro de Servicios Administrativos para los Jueces de EPMS de Bogotá- Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, administración de justicia, dignidad humana y petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

“Su Señoría, tal y como aparece dentro del paginario, he estado privado de mi libertad por cuenta del Radicado N° 1100160000132014 - 18829 - 00 , en dos oportunidades así, desde el pasado 10 de diciembre del 2014 al 04 de septiembre del 2015, es decir 8 meses y 25 días, y desde el pasado 10 de agosto del 2020 al 19 de diciembre del 2022, 28 meses y 09 días, así las cosas tenemos que sumados estos dos guarismos de detención física nos arroja un total de; 37 meses y 04 días como parte cumplida de la pena impuesta. Ahora bien ,decimos que el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el pasado 03 de septiembre del 2015 me condenó a 48 meses de prisión por el delito de Hurto Calificado y Agravado y Otros, dónde se me concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así las cosas le correspondió la Vigilancia de la Ejecución de la Pena al Juzgado 09 de EPMS de Bogotá desde el pasado 12 de noviembre del 2015, este despacho el pasado 04 de octubre del 2019, me revocó el beneficio de la suspensión condicional,

esto por haber infringido una vez más el bien jurídico tutelado, así las cosas y como estube (SIC) privado de mi libertad por cuenta de otro proceso, el cual terminé mi condena el pasado 10 de agosto del 2020, el Juzgado 09 de EPMS de Bogotá ordenó mi captura con boleta de Encarcelación N° 59 a partir del 10 de agosto de 2020, para continuar con la Vigilancia de la Pena dentro del proceso de la referencia, donde me restaban 39 meses y 05 días para el cumplimiento total de los 48 meses a los que fui (SIC) condenado por parte del Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el pasado 03 de septiembre del 2015.

1.2. Pretensiones

La parte tutelante solicitó del Despacho se ordene a las accionadas lo siguiente:

1. Se le Ordene al Señor Asesor Jurídico Nelson Alberto Cárdenas Espitia y a la Oficina Jurídica de la CPMSBOG MODELO, que en el término de la distancia remita al Juzgado 09 de EPMS de Bogotá, los Certificados de Cómputos de los meses de, octubre, noviembre y diciembre de 2022, junto con el Historial de Calificaciones de Conducta y Cartilla Biográfica Actualizada, teniendo en cuenta que ya el pasado 16 de diciembre de 2022 se remitió al Juzgado 09 de EPMS de Bogotá, el Certificado de Cómputos N° 18668718 de los meses de julio, agosto y septiembre de 2022, y que aún no se reflejan en la Página de la Rama Judicial.

2. Se le Ordene al Centro de Servicios Administrativos para los Jueces de EPMS de Bogotá, impulse al correo institucional del Juzgado 09 de EPMS de Bogotá, los documentos correspondientes remitidos por la Oficina Jurídica de la CPMSBOG MODELO, para el estudio de la Extinción de la Sanción Penal y la Redención de Pena de los meses antes referidos.

3. Se le Ordene al Juzgado 09 de EPMS de Bogotá, que al momento de tener toda la documentación correspondiente a Redención de Pena, Decrete a mi favor la Extinción de la Sanción Penal y Redención de Pena de los meses antes referidos y para tal fin, esto para que cese la vulneración o amenaza del derecho.

1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **19 de diciembre de dos mil veintidós (2022)** en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, a las accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma las accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, se evidencia que **no contestaron la acción de amparo.**

Resalta el Despacho que con auto de **19 de diciembre de 2022**, el Juzgado Cincuenta y uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió:

*“Ahora bien, comoquiera que el accionado en su escrito, además de la petición de hábeas corpus para la protección de su derecho fundamental a la libertad, solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia, dignidad humana y vida, propios de la acción de tutela, **se ordenará la remisión del escrito a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá a fin de que proceda al reparto de la acción de tutela, para que se dé el trámite de dicho amparo constitucional a los apartes pertinentes del escrito presentado por el accionante. Se precisa que la petición de hábeas corpus será resulta por este despacho en los términos de Ley.***

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente

mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De la normatividad aplicable al caso en concreto

Improcedencia de la acción de tutela cuando existan otros medios judiciales.

Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo subsidiario en general, la Corte Constitucional¹ ha señalado:

“(…) La subsidiariedad implica entonces agotar con antelación los medios de defensa regularmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. En otras palabras, la acción tutelar, por ser excepcional, solo procede cuando no existan o hayan sido agotadas otras vías judiciales de defensa, que sean idóneas y efectivas, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

Así, la acción de tutela tampoco es una vía judicial adicional o paralela a las dispuestas ordinariamente por el legislador, ni es una concesión que se otorgue a las partes para suplir incurias, corregir yerros o subsanar omisiones.

3.2. Empero, la Corte Constitucional ha indicado que el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica per sé la improcedencia de la acción de tutela^[14], pues el amparo será viable si el juez constitucional corrobora que el otro medio de defensa no resulta lo suficientemente idóneo y oportuno para proteger los derechos invocados. Sobre este tema manifestó:

“En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:

1 Corte Constitucional, Sentencia T-939 de 2012, Referencia: expediente T-3531779, Accionantes: María Beatriz Burgos de Vedo y otros, Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, M.P.: NILSON PINILLA PINILLA. Reiterada mediante sentencia T-187 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa.

(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;

(ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

(iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”.

De otra parte, el Decreto 2591 de 1991 sobre las causales de improcedencia de la acción de tutela, dispone:

“(...) CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...) (Destaca el Juzgado)

Caso en concreto.

De lo narrado en la acción de amparo y dejando a un lado la petición de **habeas corpus** comoquiera que ya fue tramitado por el Juzgado cincuenta y uno (51) Administrativo del circuito judicial de Bogotá; el Despacho resalta que las demás pretensiones de la acción de amparo van dirigidas a que este juzgado ordene a la Oficia Jurídica de la Cárcel la Modelo y al centro de Servicios Administrativos para los Jueces de EPSM de Bogotá enviar al Juzgado 9º de EPMS de Bogotá los certificados de cómputos, historial de calificaciones de conducta y cartilla biográfica actualizada.

No obstante, de las pruebas allegadas al expediente no se evidencia que el actor haya solicitado a la Cárcel la Modelo como tampoco al Centro de Servicios Administrativos para los Jueces de EPSM de Bogotá, el trámite de los certificados de cómputos de términos, historia de calificación de conducta, entre otros.

Como tampoco media petición y/o solicitud donde esta Judicatura pueda avizorar que efectivamente el actor solicitó a dichas autoridades judiciales el envío de toda la documentación al Juzgado en mención para su correspondiente trámite.

Señala el Despacho que se encuentra más que decantada la jurisprudencia de la Corte Constitucional acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa.

Así, se ha indicado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos se debe acudir, en principio, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos y el carácter inalienable que les confiere la Carta Política.

Acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, **desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia** son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

Por estas razones, un requisito de procedencia de la acción de tutela, es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, situación que no se observó dentro del trámite tutelar, por cuanto la parte accionante no probó tan siquiera sumariamente el agotamiento de dichas vías.

No obstante, con base en el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha identificado eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela.

Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo **transitorio** para evitar un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental; la segunda situación excepcional tiene lugar en aquellos eventos en los que, aun existiendo un mecanismo judicial idóneo y eficaz a disposición del accionante, es necesario acudir a la acción de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; **sin embargo, ninguno de estos eventos se configuró en el trámite tutelar de la referencia.**

Ahora bien, cuando la controversia verse sobre trámites para la rendición de penas, cómputos, certificados e historial de calificación de conductas y cartilla biográfica actualizada, son procedimientos que debe el actor solicitar ante la autoridad judicial correspondiente, quienes tienen la facultad y el material probatorio para adoptar una decisión de fondo.

Finalmente, se supera el principio de subsidiaridad, por cuanto dentro del material probatorio no se avizora que el accionante haya agotado los trámites ante las autoridades competentes.

Si bien es cierto, el amparo constitucional puede proceder de manera excepcional, como mecanismo transitorio, mientras el juez natural define el asunto, en el presente caso, **ni siquiera existe un trámite ante las accionadas, o por lo menos no se allegó prueba alguna al respecto**, entonces mal podría este juez constitucional ordenar reconocimientos de derechos por intermedio de esta Acción Constitucional.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista o teleológica de las normas y principios aplicables, y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción que se deben negar las pretensiones por no encontrarse vulneración alguna a los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA la acción de tutela presentada por **Daniel Felipe Pabón Herrera**, contra la **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo-Centro de Servicios Administrativos para los Jueces de EPMS de Bogotá- Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b82b90de6860b2f67be6c08eb74caa8baa9dc66ccac391f60ad928224ddc05**

Documento generado en 18/01/2023 03:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>